

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Hever de Jesús Cañas Ramírez, frente al auto proferido el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial promovido en su contra por la señora Dora Ensueño Reyes Díaz.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante solicitud presentada el 4 de octubre de 2019, la señora Dora Ensueño Reyes Díaz a través de profesional del derecho, requirió proceder con la Liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada con el señor Hever de Jesús Cañar Ramírez, cuya declaratoria se dio mediante sentencia del 17 de julio de 2019 en proceso precedente, en la que también fue dispuesta su disolución.

**2.2.** El asunto se admitió por auto del 21 de octubre de 2019, recibándose contestación por parte del demandado, quien frente a la relación de bienes efectuada por la demandante adicionó el derecho de usufructo sobre un lote de terreno ubicado en el municipio, a más de un pasivo representado en título valor por cuantía de \$50.000.000 a favor del acreedor Edgar Hernández Ortiz.

**2.3.** La diligencia de inventarios y avalúos se inició el 6 de agosto hogaño, en ella, respecto a los activos relativos al inmueble identificado con F.M.I. 115-8990 y al establecimiento de comercio denominado "*Granero Ever*", fue dispuesto el avalúo por parte de tasador profesional; el relacionado con la motocicleta de placas IUM 11E fue excluido debido a que el automotor se encuentra en la actualidad en cabeza de un tercero; y, el derecho de usufructo sobre el predio denunciado por el demandado no se tuvo en cuenta toda vez que aquél se encuentra en jurisdicción del resguardo indígena de Cañamomo y Lomapieta por lo cual lo precedente era la decisión de tal autoridad autónoma de acuerdo a sus usos y costumbres, aunado a que no se encontraba ningún elemento de prueba que diera cuenta de su existencia. Las referidas determinaciones, al correrse su respectivo traslado, no fueron objeto de reproche por ninguna de las partes.

**2.4.** En lo que atañe al pasivo, consistente en el crédito a favor del señor Hernández Ortiz, tras dar la oportunidad a los intervinientes para emitir pronunciamiento, la

vocera judicial de la demandante se opuso a su inclusión toda vez que el título valor que presuntamente lo soporta no fue arrimado al plenario, mientras que el representante de los intereses del demandado señaló la imposibilidad en que se encontraba para allegarlo, amén que se incorporó según la información proporcionada por el señor Hever de Jesús sin que el togado tuviera conocimiento sobre qué tipo de instrumento se trataba, su fecha de creación y demás datos con él relacionados.

Al respecto, el Juez de la causa decidió excluirlo debido a que no fue arribado con los inventarios confeccionados por la pasiva siendo ello indispensable, pese a haberse requerido por parte del Despacho en los días previos a la audiencia para que lo hiciera.

**2.5.** Inconforme con lo resuelto, el demandado por conducto de su mandatario presentó recurso de apelación, bajo el entendido que por haber sido objetada la partida debió dársele la oportunidad de solicitar pruebas con relación a aquella; insistió en la dificultad de obtener el título valor para el día de la diligencia, por lo que se tornaba menester suministrar los medios a efectos de que el accionado pudiese acreditar la existencia de ese crédito y que el mismo hacía parte de las deudas de la sociedad patrimonial.

Análogamente requirió que le fuese otorgado el plazo de que trata el N° 3 del artículo 322 del Código General del Proceso a fin de ampliar sus argumentos de desavenencia.

**2.6.** Corrido el traslado del recurso a la no recurrente, aquella manifestó que teniendo en cuenta que no obraba prueba del título de contenido crediticio, era incuestionable que no podía ingresar al pasivo de la sociedad puesto que la partida no fue presentada en debida forma, por lo cual su pronunciamiento ni siquiera podía tenerse como objeción.

**2.7.** El recurso fue concedido en el efecto devolutivo, amén de haberse otorgado al letrado el término de 3 días con el fin de ampliar los argumentos de la alzada pese a tratarse de un auto.

Dentro del plazo aludido, el apoderado del señor Cañas Ramírez arrimó escrito donde expuso su desacuerdo con lo decidido, fundamentado en que no debió excluirse la motocicleta considerando que lo precedente era que el Funcionario interpretara el inventario presentado para disponer la inclusión del precio de su venta en aras de privilegiar efectivamente los derechos de las partes.

También rebatió la decisión de descartar lo atinente al usufructo del bien ubicado en jurisdicción indígena, puesto que si el mismo había sido entregado por el señor Hever a la señora Dora Ensueño lo natural era tenerlo en cuenta.

Finalmente, se refirió al plurimencionado pasivo con el propósito de ratificar su posición en el sentido que se le pretirió la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa por no haber dado el trámite indicado por el N° 3 del artículo 501 del Estatuto Procesal Civil.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los motivos de inconformidad esbozados en la diligencia de inventarios y avalúos, corresponde al Despacho establecer si la exclusión del pasivo devenía procedente de cara a la actitud asumida por el demandado en el curso del trámite liquidatorio.

#### 3.2. Supuestos normativos

El Código General del Proceso regula en su Sección Tercera los denominados Procesos de Liquidación, destinando la primera parte a lo atinente al proceso de sucesión y abordando concretamente en el Artículo 501 la Audiencia de Inventarios y Avalúos, diligencia en la que de común acuerdo los interesados deberán realizar por escrito, que se radica ante el fallador, el inventario de activos y pasivos que componen la masa sucesoral –aplicable a la Sociedad Patrimonial por remisión del artículo 523 ibídem-, debiéndose incluir en los activos los bienes denunciados por cualquiera de aquellos.

Tal disposición, en tratándose de sociedades patrimoniales, tiene su génesis sustancial en lo reglado por el Artículo 1781 del Código Civil, a cuyo tenor el haber de la sociedad conyugal se compone: (1) de los salarios y demás erogaciones laborales y por oficios devengadas “...durante el matrimonio...”; (2) “De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”; (3) Del dinero aportado por cualquiera de los cónyuges al matrimonio, a cuya restitución está obligada la sociedad; (4) de las cosas fungibles y muebles aportadas al matrimonio o adquiridas durante el; (5) “De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”; y (6) de los bienes raíces aportados al matrimonio “...apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.”

Retomando lo adjetivo, sienta el precitado artículo 501 del C.G.P. que, en el evento de que no presentarse objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará; de acontecer, procederá de la manera indicada en el inciso 3º que en su literalidad reza: “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Frente a esto, contemplan la jurisprudencia y la doctrina<sup>1</sup> el imperioso carácter de un alto nivel de certeza respecto de los activos y pasivos que pretendan incluirse en los referidos procesos liquidatorios, por tanto, es un primer requisito para su incorporación que estos, llámense activos o pasivos existan, siguiéndose de su verificación un análisis extensivo, si fueren objetados, acerca de su pertenencia, extensión, valor e identificación. Así, **“Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”**<sup>2</sup>. (Negrillas del Despacho)

### 3.3. Supuestos fácticos

Abordando las particularidades que ofrece el caso, como punto de partida es necesario indicar que los reparos sobre los cual despachará la Magistratura se contraen a los expuestos al momento de sustentar la alzada en la audiencia según enseña el artículo 322 del Estatuto Procesal Civil dado que el término adicional al que alude el N° 3 de tal normativa, se aplica con exclusividad para las sentencias y más allá de esto, que las divergencias complementarias aludidas por el extremo pasivo, en torno a la motocicleta y al derecho de usufructo, fueron expresamente aceptadas por ella en la diligencia, motivo que hace inadmisibles la variación inexplicable de su postura.

Esclarecido lo anterior, patente aflora que la inconformidad del vocero del señor Cañas Ramírez se circunscribe a la negativa del juez de primer grado en incluir dentro de los inventarios el pasivo al que aludió por valor de \$50.000.000, dado que en su sentir debió haberse adelantado el decreto de pruebas con el fin de permitir a su representado demostrar la existencia de dicho débito.

Debe la Sustanciadora anotar delantadamente que no le asiste la razón a la censura, conforme las razones que pasan a explicarse:

Estudiadas las actuaciones rituadas dentro del trámite emerge que las diligencias fueron notificadas al accionado el día 19 de diciembre de 2019 y a través de auto datado 8 de julio de 2020 señalada la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. A dicho fin, con antelación a la audiencia, fueron arrimados los respectivos escritos de las partes contentivos de la relación de activos y pasivos, de donde conviene anotar que no se elevó solicitud probatoria por ninguno de ellos, a más que según se desprende de la diligencia, el apoderado fue inquirido días antes por el Juzgado para allegar las documentales que soportaran la identificación de los bienes<sup>3</sup>.

Durante el desarrollo de la diligencia esbozó el profesional del derecho la imposibilidad que le asistió a propósito de allegar al expediente el título valor que

---

<sup>1</sup>LafontPianeta Pedro.- Derecho de Sucesiones. Pgs.482-483. Librería Ediciones del Profesional- 2013.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia - Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017 – Rad.11001-22-10-000-2017-00758-01. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> "(...) El día de ayer o antier recibí una llamada, una comunicación telefónica por parte de su despacho, donde se me indicaba que debería enviar una serie de documentos actualizados que soportaran las partidas que se habían incluido en estos inventarios(...)" Indicó el apoderado del demandado.

daba cuenta del crédito que pretendía fuese incluido, adicionando que no tenía conocimiento alguno de si se trataba de una letra de cambio, pagaré u otro representativo del crédito amén de desconocer su fecha de creación o exigibilidad y que le había advertido a su cliente sobre la dificultad de tenerlo en la liquidación por esas circunstancias por la cual probablemente tuviese que decretarse algún medio probatorio.

No obstante, en la audiencia, pese a correrse el traslado correspondiente, el apoderado no solicitó la práctica de elementos que pudiesen llevar a la convicción de la existencia de la partida, como tampoco lo hizo en el memorial arrimado con antelación a esta, motivo por el cual no era exigible al judicial de conocimiento el decreto oficioso de aquellos, máxime por cernirse la discusión sobre intereses de índole netamente económicos, no relativos a las prerrogativas esenciales de sujetos de especial protección constitucional que debe salvaguardar el Juez en materia de familia con sus amplias facultades, acorde el parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso.

Si bien el alegato del recurrente se dirige a la presunta pretermisión de la oportunidad a efectos de deprecar pruebas tendientes a la prosperidad de su pedimento, vista la diligencia, que es el momento idóneo para ello, donde no elevó solicitudes de esa índole, es claro que la consecuencia lógica de su inactividad resultaba en la exclusión del pasivo.

Dicho de otro modo, no es aceptable pretender la inclusión de un crédito del que ni siquiera se brindó la información mínima, no obstante haberse denunciado desde que replicó el libelo introductor, sin que pueda perderse de vista además que al emplazamiento de los acreedores de la sociedad, conforme ordena el inciso 6° del artículo 523 del Estatuto Adjetivo Civil, no concurrió ninguna persona.

En este punto vale la pena recordar que por concepto de carga procesal se ha entendido aquella conducta potestativa de las partes, cuya omisión se materializa en consecuencias desfavorables para ellas, es por esto que su inobservancia no conlleva una sanción impuesta por el juez, sino que el efecto del incumplimiento resulta en desventajas procesales para la parte respectiva, donde ésta debe soportar las consecuencias jurídicas de su inactividad que *“(...) pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material (...). La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes”*<sup>4</sup>.

El no hacer uso de las facultades que la ley otorga a la parte dentro de los términos contemplados en la misma, arroja como consecuencia la pérdida de la oportunidad de que trata la jurisprudencia previamente glosada, pues por sabido se tiene que cada una de las etapas del proceso son de carácter preclusivo lo que de suyo persigue como fin último garantizar la seguridad jurídica, igualdad procesal, debido proceso, la celeridad procedimental y la materialización del derecho sustantivo.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-203 de marzo del 2011.

Todo lo dicho para significar que el reclamo elevado debe ser despachado de forma desfavorable, puesto que es claro que por su intermedio la parte recurrente está en procura de sanear la pérdida de las oportunidades procesales que tuvo para requerir la práctica de pruebas, sin que tal intención pueda ser avalada bajo ningún supuesto por la Magistratura.

Para concluir, sin perjuicio de lo hasta aquí discurrido, se tiene que el artículo 502 del elenco normativo antes citado contempla la posibilidad de allegar previo a la partición, inventarios y avalúos adicionales en los casos de haberse dejado de inventariar bienes o deudas, herramienta de la que si a bien lo tienen pueden hacer uso los intervinientes, precisando que tal actuación debe acompañarse de los elementos que den cuenta efectiva de la existencia de las partidas cuya adición se deprecia.

### **3.4. Conclusión**

Corolario de lo expuesto, se impone la confirmación del proveído opugnado por no avizorarse en el de marras las presuntas irregularidades enrostradas al Juzgado de origen y por el contrario, al romperse aflora que la inercia de la parte demandada a propósito de demostrar el pasivo que pretendía incluir en los inventarios fue determinante en la decisión que ahora rebate.

### **3.5. Costas**

En atención a que del recurso planteado se corrió traslado a la parte no recurrente y esta se pronunció al respecto, generándose así la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida. Las agencias en derecho se fijarán en la suma equivalente a medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme al Numeral 7. del Artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **IV. DECISIÓN**

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA**, el auto proferido el 6 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Caldas, excluyó el pasivo denunciado en la sociedad patrimonial a liquidarse, al interior del proceso de tal naturaleza incoado por la señora Dora Ensueño Reyes Díaz contra el señor Hever de Jesús Cañas Ramírez.

De igual manera se dispone **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor de la demandante, las cuáles serán liquidadas ante el juzgado cognoscente en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho generadas en esta instancia, la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**500418afc864525ec7cb3175d0db4b0d4c789e2effd614b470807843459943f6**

Documento generado en 09/09/2020 11:38:35 a.m.